

a superficie mínima requerida por puesto escolar y número máximo de alumnos por unidad, según la edad de los niños escolarizados, se establecen en la Orden EDU/572/2005, de 26 de abril, relativa a los requisitos mínimos de los centros que imparten Educación Infantil de primer ciclo.

Cuarto.— La Escuela Infantil «Arco Iris» deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/96 de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre, y demás requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Quinto.— La presente Orden surtirá efectos en el curso académico 2006/2007.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante el Consejero de Educación, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses. Ambos plazos se computarán a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 12 de marzo de 2007.

El Consejero,

Fdo.: FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ GUIASOLA

ORDEN EDU/472/2007, de 13 de marzo, por la que se modifica la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre, por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en centros docentes que imparten enseñanzas Artísticas y de Idiomas sostenidas con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León.

La Comunidad de Castilla y León, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 35 de su Estatuto de Autonomía y en el marco de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, estableció el cuerpo normativo sobre la admisión del alumnado mediante la aprobación del Decreto 17/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León y sus correspondientes Órdenes de desarrollo para las distintas enseñanzas. Entre éstas se encuentra la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre, por la que se desarrolla el proceso en centros docentes que imparten enseñanzas Artísticas y de Idiomas sostenidas con fondos públicos, dictada al amparo de la habilitación contenida en la disposición final primera del mencionado Decreto y en virtud de su artículo 2.3 en el que se establece que la admisión de alumnos para cursar enseñanzas de régimen especial se llevará a cabo de acuerdo con la regulación que, en el marco del mismo, realice la Consejería competente en materia de educación.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación ha supuesto la incorporación de algunas novedades en la regulación de la escolarización y de los requisitos de acceso a las enseñanzas Artísticas y de Idiomas.

Por un lado, en los capítulos VI y VII del título I de la Ley mencionada, se establecen respectivamente los requisitos de acceso para las enseñanzas Artísticas y de Idiomas, y en los capítulos VII y VIII del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se dispone la implantación, en el año académico 2007/2008, de determinados cursos y niveles de las enseñanzas Artísticas y de Idiomas respectivamente.

Por otro lado, de conformidad con la disposición transitoria undécima de la Ley Orgánica 2/2006, las disposiciones reglamentarias, anteriores a la fecha de entrada en vigor de la Ley, que regulan, entre otros temas, los requisitos y pruebas de acceso de las distintas enseñanzas implicadas en esta Orden serán de aplicación hasta que se dicten ulteriores disposiciones reglamentarias, ya existentes respecto a las enseñanzas de Idiomas y a las profesionales de Música, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley.

Estas circunstancias han generado la necesidad de introducir, en la normativa autonómica, los cambios oportunos que permitan su adapta-

ción a la nueva Ley Orgánica de Educación, que en esta materia se dicta con carácter básico. Por este motivo, mediante Decreto 8/2007, de 25 de enero, se ha modificado el citado Decreto 17/2005, siendo ahora necesario modificar en su desarrollo la Orden EDU/1496/2005.

En su virtud, y en atención a las atribuciones conferidas por la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León,

DISPONGO:

Artículo único.— *Modificación de la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre.*

Se modifica la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre, por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en centros docentes que imparten enseñanzas Artísticas y de Idiomas sostenidos con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León, en los términos que se establecen a continuación:

Uno.— Se suprime el último párrafo del artículo 6.2 y se le añade un nuevo apartado con la letra g) y la siguiente redacción:

«g) *Un representante de las organizaciones sindicales de la enseñanza pública, designado por la Junta de Personal Docente no universitario de la provincia, a petición del titular de la Dirección Provincial de Educación.*»

Dos.— El artículo 7 queda redactado como sigue:

«*El Consejo escolar de los centros decidirá sobre la admisión del alumnado en el marco de la normativa aplicable, pudiendo recabar del director la información necesaria para el desempeño de sus funciones. Igualmente el Consejo escolar podrá elaborar informes sobre el desarrollo del proceso de admisión a petición de la Comisión de escolarización correspondiente o, en su caso, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.*»

Tres.— Se suprimen las letras b, c y e del apartado 1 del artículo 9.

Cuatro.— Se suprime el artículo 10.

Cinco.— El apartado 3.a) del artículo 11 queda redactado de la siguiente forma:

«*a) Tener diecisiete años cumplidos en el año de realización de la prueba.*»

Seis.— El apartado 3 del artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

«*3.— Quienes no reúnan los requisitos académicos antes establecidos, podrán acceder a las pruebas de grado superior si tienen diecinueve años de edad, o dieciocho si acreditan estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder; en ambos casos en el año de realización de la prueba.*»

Siete.— El artículo 13 queda redactado como sigue:

«*1.— Para la admisión en ciclos formativos de grado medio y grado superior, cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se atenderá exclusivamente al expediente académico de los alumnos, con independencia de que estos procedan del mismo centro o de otro distinto. A estos efectos, y cuando el acceso se produzca mediante prueba, éste se sustituirá por la nota final de la misma.*

2.— Si considerada la nota final de la prueba se produjeran empates, estos se resolverán atendiendo al expediente académico del alumnado.

3.— Una vez aplicadas las reglas anteriores, si persistiera el empate, este se dirimirá por sorteo público conforme a lo previsto en el artículo 9.2 de la presente Orden.»

Ocho.— El apartado 4 del artículo 19 queda redactado de la forma siguiente:

«*4.— La calificación de la prueba a primer curso de enseñanzas elementales será de apto o no apto. La calificación de la prueba de acceso a los restantes niveles y cursos se expresará en términos numéricos, utilizando una escala de cero a diez puntos, con aproximación hasta un decimal.*»

Nueve.— El apartado 1 del artículo 21 queda redactado de la siguiente forma:

«*1.— Para acceder a estas enseñanzas será requisito imprescindible tener dieciséis años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios. Podrán acceder asimismo los mayores de catorce años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la educación secundaria obligatoria.*

Podrán admitirse solicitudes de alumnos de otras nacionalidades para cursar cualquier idioma extranjero que se imparta en la Escuela, siempre que su lengua materna sea diferente de la solicitada; en este caso deberán acreditar tal circunstancia mediante declaración jurada redactada conforme al modelo establecido en el Anexo I de la presente Orden.»

Diez.— En el artículo 22, la referencia, en el primer párrafo, al baremo previsto en el Anexo III debe entenderse hecha al Anexo II, y se elimina el primer párrafo de la letra b).

Once.— Se añade una letra d) en el artículo 22, con la siguiente redacción:

«d) Alumnos a distancia (That's English): En el caso de alumnos que hayan superado los módulos correspondientes al curso anterior al que pretenden acceder tal circunstancia se acreditará mediante certificado expedido a tal efecto por el director del centro en el que se superaron tales estudios, excepto que se trate del mismo centro.»

Doce.— Se añade una disposición adicional única:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los mayores de diecinueve años de edad podrán acceder a las enseñanzas artísticas superiores mediante la superación de una prueba específica, en los términos que establezca la Consejería competente en materia de educación. La prueba tendrá por objeto comprobar que el aspirante posee la madurez en relación con los objetivos del bachillerato y los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento las correspondientes enseñanzas.

Trece.— La disposición transitoria segunda queda redactada como sigue:

«Segunda.— Acceso al ciclo superior de las enseñanzas de idiomas.

Hasta que finalice la implantación progresiva de las enseñanzas de Idiomas en los términos previstos en el Real Decreto 1629/2006, de 29 de

diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para acceder al Ciclo Superior se deberá estar en posesión de la certificación académica que acredite haber superado el Ciclo Elemental.»

Catorce.— Se eliminan los Anexos I, II y III y quedan sustituidos por los que figuran como Anexos I y II en esta Orden.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Competencia para la adjudicación de vacantes. Las referencias contenidas en la Orden EDU/1496/2005 al Director del centro como competente para la adjudicación de plazas vacantes se deben entender sustituidas por el Consejo escolar del centro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Aplicación de las normas reglamentarias. En tanto se produzca la implantación de las nuevas enseñanzas, será de aplicación, en materia de requisitos y pruebas de acceso a las enseñanzas contenidas en la presente Orden, lo previsto en los reales decretos por los que se vienen regulando éstas.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor. La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 13 de marzo de 2007.

El Consejero,

Fdo.: FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ GUIASOLA

ANEXO I

DECLARACIÓN JURADA

D./D^a

con D.N.I., N.I.E. o pasaporte nº y domicilio en

.....

DECLARA

Que, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ORDEN EDU/1496/2005, de 7 de noviembre, por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en centros docentes que imparten enseñanzas Artísticas y de Idiomas sostenidas con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León, modificada por Orden EDU/ ... /2007, de ... de febrero, su lengua materna no es la misma que la solicitada en la Escuela Oficial de Idiomas de

_____.

En, a de de

EL/LA INTERESADO/A

Fdo.:

ANEXO II

BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ADMISIÓN EN LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS

	PUNTOS
I. Domicilio en la zona de influencia de la Escuela.	2
II. (*) Alumnos que soliciten ser admitidos como alumnos presenciales en inglés y hayan superado a distancia ("That's English") los módulos correspondientes al curso anterior del que solicitan.	3
III. Padece algún tipo de discapacidad.	1,5
IV. (*) Funcionarios docentes.	3
V. Condición legal de familia numerosa	1,25

(*) Valorar y puntuar sólo uno de los dos supuestos.

